



Resolución N.º 167/023.

Montevideo, 30 de agosto de 2023.

**ASUNTO N.º 2023-5-1-0007350 – ADAWEL S.A. – MARTA DEL CARMEN URGAL
FERNANDEZ (ONTILCOR S.A) – CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.**

VISTO:

La presentación de fecha 4 de agosto de 2023, por la que Adawel S.A. comparece a solicitar autorización para la operación de concentración económica que consiste en la adquisición del 33 % del capital social de Ontilcor S.A., propiedad de Marta del Carmen Urgal Fernández.

RESULTANDO:

1. Que, mediante la misma, Adawel S.A. comparece a solicitar autorización para la operación de concentración económica que consiste en la adquisición del 33 % del capital social de Ontilcor S.A., acciones propiedad de Marta del Carmen Urgal.
2. Que, por Resolución N.º 157/023, de fecha 15 de agosto de 2023, se solicitó a las partes aporten estatuto social y/o convenio de accionistas.
3. Que, con fecha 17 de agosto de 2023, las partes, vía correo electrónico, dan cumplimiento a lo solicitado, manifestando no existe convenio de accionistas suscrito por la Sra. Marta del Carmen Urgal, como tampoco de los demás accionistas minoritarios.

CONSIDERANDO:

1. Que se ha emitido el informe técnico N.º 190/023, de fecha 29 de agosto de 2023.
2. Que la asesora letrada analiza entonces la hipótesis de marras y las llamadas participaciones minoritarias.
3. Que en tal sentido y a la luz de lo que resulta de autos entiende no se vislumbra que de ocurrir la enajenación de acciones de la Sra. Urgal a los compradores exista o pueda existir un cambio en la estructura de control bajo las actuales circunstancias de participación accionaria.
4. Que concluye en el sentido que la operación proyectada no implica una operación de concentración económica que deba ser sometida a autorización de acuerdo al artículo 7 de la Ley N.º 18.159, sugiriendo se clasifique como confidencial la información aportada por las partes y se archiven las presentes actuaciones.

5. Que la Comisión, compartiendo el dictamen técnico precedente, habrá de disponer que la operación comunicada no constituye una operación de concentración económica según lo previsto en el artículo 7 de la Ley N° 18.159.
6. Que el concepto de acto de concentración económica, a efectos de su consideración conforme la normativa de defensa de la competencia se encuentra ligado a la modificación de la estructura de control.
7. Que en la hipótesis de autos no se verifica la eventualidad de una modificación en la estructura de control, bajo las circunstancias actuales de participación accionaria.
8. Que se dispone la clasificación como confidencial de la información aportada, ordenándose su desglose, y el archivo de estos obrados, por así corresponder.

ATENTO:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 de 20 de julio de 2007 y demás normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Disponer que la operación proyectada no constituye una operación de concentración económica pasible de ser sometida a la autorización de la Autoridad de Competencia, conforme lo previsto en el artículo 7 de la Ley N° 18.159.
2. Clasificar como confidencial la información aportada por los participantes, ordenándose su desglose.
3. Disponer el archivo de las presentes actuaciones.
4. Comuníquese a los participantes de la operación de concentración económica de autos.


Dra. Alejandra Giuffra.


Dra. María de León .


Ec. Daniel Ferrés.